Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 973 – 2010 ICA

Lima, veintiséis de Julio

de dos mil diez .-

VISTOS; Con los acompañados; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por don Miguel Angel Tipacti Vilca, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes, artículos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Que, el recurrente invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, sustenta su denuncia en la infracción normativa que incide directamente sobre el fondo de la decisión contenida en la resolución impugnada.

TERCERO.- Que al fundamentar el agravio invocado, señala que el Informe Pericial de fojas trescientos trece tiene todo su valor probatorio por haber sido elaborado por un Ingeniero Agrónomo del REPEJ quien verificó las colindancias del predio "cinco piedras" con Unidad Catastral N° 30067 sus linderos, y área de 23.24 hectáreas, medidas GPS; informe pericial en cuyas conclusiones indica quienes son los que ejercen la conducción del predio sub litis, prueba documental que se convalida aún más con el acta de inspección corriente a fojas trece, elaborada por personal especializado del Proyecto Especial de Titulación de Tierras - PETT Ica, que no ha sido tomado en cuenta en las sentencias expedidas.

1

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 973 – 2010 ICA

CUARTO.- Se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara y precisa, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por el recurrente.

QUINTO.- Si bien el recurrente indica que su recurso de casación se fundamenta en la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, no obstante ello, se puede advertir que no señala con claridad y precisión la norma cuya infracción denuncia, pues su fundamentación se dirige a cuestionar temas de orden procesal referidos a la valoración de los medios probatorios efectuada en la sentencia de vista.

Por lo expuesto, la denuncia debe ser desestimada, toda vez que no señala de manera indubitable la norma cuya infracción denuncia, y porque su fundamentación se dirige a obtener una revaloración de los medios probatorios lo cual resulta ajeno a la finalidad de la casación, razón por la cual la denuncia debe ser **desestimada**, debido a que no se satisface el requisito de procedencia previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cuarenta y dos por don Miguel Angel Tipacti Vilca, contra la sentencia de vista obrante a fojas seiscientos veintidós, su fecha diecisiete de Diciembre de dos mil nueve; en los seguidos contra doña Ricardina Sofia Zúñiga Nuñez de Rivas y otro sobre

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 973 – 2010 ICA

Oposición a la Inscripción Registral; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.-Vocal Ponente Mac Rae Thays.-**S.S.**

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Erh/Etm.